

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2924/1965, de 20 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 7 de diciembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de junio por Decreto número cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de once de marzo, y nuevamente hasta el siete de septiembre actual, por Decreto número mil setecientos trece/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de diciembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1965 por la que se modifican, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2524/1965, las Ordenes ministeriales de 7 de agosto y 24 de diciembre de 1962, que fijaban la desgravación fiscal a los productos y artículos de Canarias cuando se destinen a la exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13237, donde dice:

- | | |
|---|-----|
| 16.05. Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético (se exceptúan las aceitunas). | |
| A En latas y demás recipientes herméticamente cerrados | 6,— |
| B En otros envases | 4,5 |

Debe decir:

- | | |
|---|-----|
| 16.05. Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados | 6,6 |
| 20.02. Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético (se exceptúan las aceitunas): | |
| A En latas y demás recipientes herméticamente cerrados | 6,— |
| B En otros envases | 4,5 |

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2925/1965, de 23 de septiembre, por el que se regulan las actividades del Ministerio de Educación Nacional en orden a la Educación Especial.

El notable impulso que, principalmente en estos últimos años, ha recibido cuanto se refiere a la asistencia y educación de niños y jóvenes subnormales, requiere una profunda renovación en todas las actividades relacionadas con esta importante parcela de la función estatal que, como aspiración, han sido recogidas en conclusiones de Jornadas Técnicas sobre la materia.

El Decreto de trece de mayo último que coordina la labor de las Direcciones Generales de Sanidad y de Enseñanza Primaria en ese orden sentó las bases iniciales de la acción futura.

Conviene ahora preparar nuevos cauces a la actuación del Ministerio de Educación Nacional en las misiones que le son propias para que desde el próximo curso y con el Profesorado formado en estos últimos años pueda iniciar su tarea de suplir y completar la acción de la sociedad, creando las Escuelas de Educación Especial y los Centros de Formación de Profesores que sean precisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Centros, Escuelas, programas y métodos de Educación Especial se destinarán a los niños y jóvenes que, como consecuencia de sus deficiencias o inadaptaciones, de orden físico, psíquico, escolar o social, resulten incapaces o tengan dificultades para seguir, con un normal aprovechamiento, los programas de estudios correspondientes a su edad en los Centros primarios, medios o profesionales.

Artículo segundo.—La creación de los Centros y Escuelas a que se refiere el artículo anterior podrá llevarse a cabo: a) Por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Enseñanza Primaria, o, en su caso, de la Enseñanza Laboral, en régimen ordinario o en la modalidad de Consejo Escolar Primario, y b) Como Centros de Enseñanza no estatal. El reconocimiento o autorización de estos últimos se efectuará por una u otra de las Direcciones Generales, conforme a las normas establecidas, con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo, sexta, del Decreto mil doscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de trece de mayo («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho).

Los Centros, tanto de diagnóstico y orientación como de enseñanza, podrán adoptar todas las modalidades que las necesidades particulares de los educandos y las exigencias de la mejor técnica aplicable aconsejen.

Artículo tercero.—Los Directores y Maestros de los Centros de Educación Especial a que se refiere este Decreto deberán pertenecer al Magisterio Nacional Primario o, en su caso, al Profesorado de Escuelas de Formación Profesional, y poseer la especialización necesaria. Los Directores, además, deberán superar los estudios de perfeccionamiento establecidos para obtener el cargo y poseer experiencia en estas enseñanzas, adquirida como Maestros de Educación Especial durante un período no inferior a tres años.

Los Psicólogos habrán de tener el diploma de la Escuela de Psicología y Psicotecnia.

Para la asistencia médica se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto mil doscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cinco, ya citado.

Artículo cuarto.—Los Directores y Maestros de los Centros de Educación Especial estatales, a nivel de Enseñanza Primaria, estarán sometidos al Estatuto del Magisterio Nacional Primario, sin más particularidades que las que a continuación se señalan:

a) El diploma de especialización será condición suficiente para regentar Escuelas situadas en localidad de cualquier censo de población.

b) Los nombramientos se harán con carácter temporal, por el plazo de dos cursos escolares, durante los cuales se les reservará la Escuela de origen si la tuvieran en propiedad definitiva. Dentro del segundo curso podrán ser propuestos para la confirmación definitiva que, si se concede, producirá la vacante de la Escuela de procedencia.

c) Mediante expediente, con audiencia del interesado, la Dirección General de Enseñanza Primaria podrá dar de baja en los Centros de Educación Especial al personal docente o auxiliar que no reúna las condiciones de toda clase necesarias para continuar en este especial servicio, y sin que tal cese tenga carácter de sanción.

d) El personal que cese en una Escuela de Educación Especial, por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, podrá volver a la Escuela de la localidad de procedencia como comprendido en el artículo segundo, apartado f), del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Si llevase más de diez años de servicio en la Escuela de Educación Especial sin nota desfavorable ni haber estado sujeto a expediente, podrá obtener destino definitivo en Escuela de régimen general de provisión de la misma localidad de la Escuela de Educación Especial sin que esta provisión consuma turno.

Artículo quinto.—La formación del Profesorado y personal auxiliar de los Centros de Educación Especial, en sus diversas especialidades y niveles, se obtendrá por dos procedimientos:

A) Preparación para acceder a los distintos puestos.

B) Perfeccionamiento y actualización de técnicas para los que ya están en ejercicio.

Los planes y programas se determinarán por el Ministerio de Educación Nacional, con informe de la Comisión Interministerial de Asistencia y Educación de Subnormales Físicos, Psíquicos y Escolares (C. I. SUB.).

Artículo sexto.—Los estudios a que se refiere el artículo anterior se impartirán en las Escuelas del Magisterio o en Instituciones especializadas a nivel de la Enseñanza Primaria o Profesional, teniendo en cuenta su finalidad y contenido.

Al terminar con aprovechamiento los estudios del apartado A), se expedirá por la Dirección General de Enseñanza Primaria el diploma de Maestro especializado en Pedagogía Terapéutica, con mención expresa de la especialidad cursada.

Artículo séptimo.—El Patronato Nacional de Educación Especial es el Órgano encargado, a escala nacional, del asesoramiento del Ministerio de Educación Nacional en las materias propias de la Educación Especial. Dentro del Patronato funcionará una Comisión Permanente, cuyos servicios técnicos y administrativos estarán desempeñados por una Oficina Técnica de Educación Especial.

Artículo octavo.—El Patronato Nacional de Educación Especial estará presidido por el Ministro de Educación Nacional, y se compondrá de los siguientes miembros:

Los Directores generales de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Laboral, como Vicepresidentes primero y segundo; y como Vocales: el Delegado nacional de Asociaciones, el Secretario general de Enseñanza Primaria, el Inspector general de Enseñanza Primaria, un Inspector central de Enseñanza Primaria, un Inspector de Formación Profesional, el Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, un Inspector central de Escuelas del Magisterio, los Directores del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica y del Colegio Nacional de Sordomudos, el Jefe de Enseñanzas de la Organización Nacional de Ciegos, un representante de la Jerarquía eclesiástica, dos representantes de las Asociaciones de Padres de Niños Subnormales, un Psicólogo, cuatro Profesores especializados y cuatro Vocales más, todos libremente nombrados por el Ministerio de Educación Nacional.

Será Secretario del Patronato el Jefe de la Oficina Técnica de Educación Especial.

Los miembros del Patronato que lo sean por razón del cargo podrán delegar, por causa justificada, su representación.

En casos determinados podrá invitarse a tomar parte en las reuniones del Patronato a las personas individuales o representantes de Entidades que se considere conveniente.

Artículo noveno.—Serán cometidos del Patronato Nacional de Educación Especial:

a) Elaborar el Plan Nacional de Educación Especial que incluya la formación primaria hasta sus máximas posibilidades y la iniciación, orientación y formación profesional de los diversos grupos de niños y jóvenes deficientes o inadaptados, así como las necesidades en Centros y personal docente o auxiliar.

b) Promover, impulsar y coordinar las actividades propias de la Educación Especial y la investigación y experimentación acerca de la misma.

c) Ejercer la alta dirección sobre los Centros que de modo particular se puedan adscribir al mismo e inspeccionar todos los relacionados con la Educación Especial.

d) Formular las propuestas sobre estudios de formación y

perfeccionamiento del personal especializado de Educación Especial.

e) Orientar, fomentar y coordinar las actividades de las distintas Asociaciones, Sociedades y Entidades o particulares relacionados con niños o jóvenes afectados de deficiencias e inadaptaciones de orden físico, psíquico, escolar o social.

f) Estimular la tutela educativa sobre la población adulta afectada por estos problemas para mejorar su nivel formativo y profesional en orden a una óptima adaptación social.

g) Promover las campañas convenientes para interesar a la sociedad en los problemas de la infancia y juventud inadaptada y deficiente, canalizando iniciativas y toda clase de colaboraciones y ayudas.

Artículo diez.—La Comisión Permanente del Patronato Nacional estará presidida por el Director general de Enseñanza Primaria, y la integrarán: el Secretario general de Enseñanza Primaria, un Inspector central de Enseñanza Primaria, un Inspector de Formación Profesional, un Inspector central de Escuelas del Magisterio y cuatro Vocales más designados por el Patronato en Pleno de entre sus miembros. Será Secretario el Jefe de la Oficina Técnica de Educación Especial.

La presidencia podrá invitar a tomar parte en las reuniones de esta Comisión a otros Vocales del Pleno o a especialistas o representantes de Entidades relacionadas con la Educación Especial cuando a su juicio resulte conveniente.

Artículo once.—La Comisión Permanente realizará las misiones que el Pleno del Patronato Nacional le encomiende, preparará los trabajos propios de aquél, facilitando sus funciones, y será órgano permanente de coordinación, documentación y asesoramiento en las actividades propias de la Educación Especial.

Artículo doce.—La Oficina Técnica de Educación Especial, además de ejercer la Secretaría del Patronato Nacional y de la Comisión Permanente del Patronato, tendrá la misión de preparar sus trabajos y ejecutar sus acuerdos dentro de la esfera de su competencia.

Su jefatura será desempeñada por un especialista perteneciente a cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Ministerio de Educación Nacional, nombrado por Orden ministerial.

Artículo trece.—Las Comisiones Delegadas de Acción Cultural de las Provinciales de Servicios Técnicos llevarán a cabo en la esfera de la respectiva provincia las labores propias de coordinación y estímulo de la Educación Especial, y particularmente:

a) Elaboración de estadísticas sobre los niños y jóvenes que en cada provincia precisan una educación especial.

b) Planificación, a escala provincial, de las necesidades en Centros y personal de Educación Especial promoviendo las debidas soluciones, que serán coordinadas en el plan nacional por el Patronato Nacional de Educación Especial.

c) Cumplimiento de las decisiones del Patronato Nacional que éste le encomiende.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto setecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» del trece), cuando se traten asuntos propios de Educación Especial se añadirán como Vocales al Jefe provincial de Sanidad y representaciones de las Asociaciones de Padres de niños deficientes e inadaptados.

Artículo catorce.—La Comisión Permanente Provincial de Educación Primaria podrá convocar, para que participen en sus reuniones, a los representantes de las Asociaciones de Padres de Niños Subnormales de la provincia cuando los asuntos a tratar en la sesión se refieran a Educación Especial.

Artículo quince.—Para la enseñanza oficial de no videntes continúa en vigor lo dispuesto en el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Disposición transitoria.—Los diplomas de especialización en Educación Especial otorgados por el Ministerio de Educación Nacional con anterioridad a la publicación del presente Decreto tendrán validez a los fines que se determinan en el mismo, pero sus poseedores deberán seguir los estudios de perfeccionamiento con las especiales modalidades que se establezcan al determinar los planes de estudios.

Disposición final.—Quedan derogados los Decretos de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO